



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.1/2018
SALA DE DECISIÓN No. 2

SIGCMA

Radicado 13001-23-33-000-2018-00183-00

Cartagena de Indias, D. T. y C, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	ELECTORAL
Radicado No.	13001-23-33-000-2018-000183-00
Demandante	ABELARDO MEZA HERAZO
Demandado	ACTO DE DESIGNACION DEL SEÑOR SERGIO LONDOÑO ZUREK COMO ALCALDE ENCARGADO DE CARTAGENA DE INDIAS
Tema	Inhabilidades de alcaldes designados o encargados ante vacantes absolutas o temporales / De la aplicación del artículo 29 de Ley 1475 de 2011.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Fija de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad electoral interpuesto por el señor ABELARDO MEZA HERAZO en contra del acto de designación del señor SERGIO LONDOÑO ZUREK como Alcalde Encargado de Cartagena de Indias, contenido en el Decreto No. 1678 del 13 de octubre de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1 Hechos¹

El demandante relata los siguientes hechos relevantes:

1.1.1 Mediante auto de 17 de mayo de 2017, la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, ordenó la suspensión provisional de MANUEL VICENTE DUQUE VÁSQUEZ, en su condición de Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, por el término de tres (3) meses a partir de la fecha, periodo en el cual no podía ejercer cargos públicos o contratar con el Estado.

1.1.2 En cumplimiento de la decisión anterior, la Presidencia de la Republica a través del Ministro del Interior, mediante Decreto 862 del 23 de mayo del 2017, ordenó suspender al señor MANUEL VICENTE DUQUE VÁSQUEZ, en su calidad de alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y así mismo, designar como alcalde encargado del mismo Distrito al señor Sergio ALFONSO LOTULOÑO ZUREK, *"mientras se obtiene la terna del grupo significativo de ciudadanos "Primero la Gente Movimiento Ciudadano que inscribió la candidatura del alcalde electo del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena y se designa alcalde por el procedimiento de terna"*.

1.1.3 La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante fallo de tutela del 9 de junio del 2017, resolvió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y a elegir y ser elegido del señor

¹Ver escrito de adición y reforma de demanda a folios 94-99.





Radicado 13001-23-33-000-2018-00183-00

Manuel Vicente Duque Vásquez, disponiendo: "SEGUNO: DEJAR SIN EFECTOS, la medida cautelar de suspensión provisional por tres meses, decretada en contra del señor MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ", y "TERCERO: ORDENAR al Señor Presidente de la República, Doctor JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, deje sin efectos el Decreto No. 862 del 23 de mayo de 2017 "Por el cual se suspende un alcalde y se designa alcalde encargado del Distrito especial, turístico y cultural de Cartagena de Indias" y se notifique de la decisión al señor MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ, para que una vez notificado reasuma el ejercicio de la Alcaldía Mayor de Cartagena, previo cumplimiento de los Requisitos de ley para el efecto". Dándose cumplimiento de dicha decisión, mediante Decreto 1038 del 13 de junio del 2017 de la Presidencia de la República.

1.1.4 Posteriormente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 24 de julio de 2017, dispuso revocar la sentencia de primera instancia que amparó los derechos fundamentales invocados por MANUEL VICENTE DUQUE VÁSQUEZ, para en su lugar DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, disponiendo dejar sin efecto, a partir de la fecha de la providencia, "todas aquellas actuaciones que se hubiesen proferido con ocasión del fallo tutelar de primera instancia".

1.1.5 Mediante Decreto 1273 del 28 de Julio del 2017, la Presidencia de la República a través del Ministro del Interior, dispuso cesar los efectos del Decreto 1038 del 13 de junio de 2017, suspender al señor Manuel Vicente Duque Vásquez, en su calidad de alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y así mismo, designar como alcalde encargado del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, al señor SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK, quien se desempeña en el cargo de Director General de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC - Colombia, "sin separarse de las funciones propias del cargo del cual es titular, mientras dura la suspensión del alcalde titular".

1.1.6 Mediante auto de 04 de octubre del 2017, la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa dentro del proceso N° E-2017-584485, dispuso "NO PRORROGAR LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL impuesta al señor MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ (...) en su condición de Alcalde Distrital de Cartagena de Indias, al tenor de lo dispuesto en la parte motiva del presente auto."

1.1.7 Mediante Decreto 1678 del 13 de octubre del 2017, la Presidencia de la República a través del Ministro del Interior, dispuso cesar los efectos del Decreto 1273 del 28 de julio de 2017, y designar como Alcalde encargado del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, al señor SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK, quien se desempeña en el cargo de Director General de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC -Colombia, código 0015 grado 24, sin separarse de las funciones propias del cargo del cual es titular.



Radicado 13001-23-33-000-2018-00183-00

1.1.3 El señor SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK se encontraba inhabilitado para ser designado Alcalde encargado del Distrito de Cartagena, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 37 Ley 617 de 2000, pues al haber sido designado previamente como Alcalde Encargado del Distrito de Cartagena, mediante Decreto 862 del 23 de mayo de 2017, ejerció jurisdicción como autoridad civil, política, administrativa y militar en el Distrito de Cartagena hasta el 13 de junio de 2017, esto es, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de su designación, mediante Decreto 1678 del 13 de octubre de 2017.

1.2 Pretensiones.

Conforme a la modificación y adición de la demanda visible a folios 94 a 97 del expediente, las pretensiones se dirigen a que: i) se declare la nulidad parcial del acto administrativo de designación del señor SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK como ALCALDE ENCARGADO del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, y que se encuentra contenido en el Decreto No. 1678 del 13 de octubre del 2017, expedido por la Presidencia de la República, ii) que como consecuencia de lo anterior, se ordene designar como alcalde encargado a un integrante de terna enviada por el Movimiento Primero la Gente en reemplazo del titular MANUEL VICENTE DUQUE VÁSQUEZ, conforme lo estipula la ley, y iii) Comunicar la anterior decisión al señor Presidente de la República, al Procurador General de la Nación, al Alcalde Designado SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK, para los fines legales.

1.3 Normas violadas y cargos de violación.

En síntesis, el demandante invoca la violación del artículos 95 numeral 2 de la Ley 136 de 1994 (modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), al considerar que el señor SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK quedó incurso en la causal de inhabilitación prevista en esa disposición, por haber ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el Distrito de Cartagena y haber intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión en el respectivo Distrito, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de su designación mediante Decreto No. 1678 del 13 de octubre del 2017, por lo que debe declararse la nulidad de su designación como Alcalde Encargado, contenida en el acto acusado.

2. Contestación de la demanda.

2.1 SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK.

No presentó escrito de contestación de demanda, no obstante haber sido notificado personalmente del presente medio de control (Fl. 249).



Radicado 13001-23-33-000-2018-00183-00

2.2 Departamento Administrativo de la Presidencia del República (Fl. 209-213).

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que el Decreto 1678 del 13 de octubre de 2017, se trata de un acto de trámite que no es sujeto de control jurisdiccional, y que fue expedido con el pleno de los requisitos de ley. Señaló como ciertos los hechos de la demanda, a excepción con lo relacionado con la inhabilidad de SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK, al considerar que ésta no se configura en el presente caso.

En ese sentido, explica que las inhabilidades legales para ser elegido o designado como mandatario local sólo se aplican a quienes sean elegidos por voto popular o designados en reemplazo del titular con vocación de permanencia, no siendo aplicables a los encargos transitorios accidentales, como es el caso sub examine.

Señaló que conforme a la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, y concretamente la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2017, emitida dentro del proceso con radicación No. 11001032800020170001200, la designación temporal de un alcalde o de un gobernador encargado no está sujeta a las mismas reglas restrictivas previstas para la designación del reemplazo definitivo, al ser un acto intermedio de urgencia con limitada vigencia en el tiempo y que se expide para evitar un vacío de poder.

En ese sentido, plantea que en el caso particular el señor SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK es titular de otro cargo público, esto es, Director General de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional APA-Colombia, lo que evidencia que su designación no tenía vocación de permanencia, aspecto que se precisó en el acto administrativo demandado, así: "sin separarse de las funciones propias del cargo del que es titular", y que sería efectiva "mientras dura la suspensión del alcalde titular", o como efectivamente ocurrió, hasta la elección por voto popular del nuevo mandatario de Cartagena, cumplida el pasado 6 de mayo de 2018.

Agregó que esta nueva elección fue suspendida por orden de este mismo Tribunal en el marco de otra acción electoral, y que mediante Decreto 949 del 3 de junio de 2018, se designó a otra persona como Alcalde Encargado de Cartagena de manera temporal, de tal suerte que el acto demandado no surte efecto alguno en la actualidad.

2.3 Ministerio del Interior (Fl. 225-230).

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que las mismas resultan improcedentes jurídicamente.

Explicó que conforme al artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, a las personas que sean designados o encargados como alcaldes o gobernadores, no se les aplican las inhabilidades de que tratan los numerales 2 y 3 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, diferenciación que fue avalada por la Corte Constitucional mediante



Radicado 13001-23-33-000-2018-00183-00

sentencia C-490 de 2011, en virtud del principio de "libertad de configuración normativa" del Congreso de la República.

Indicó que tal postura, también fue acogida por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, en sentencia del 24 de mayo de 2018, en la que se concluyó que las personas que aspiran a ser designadas como alcaldes o gobernadores sólo estarán impedidos para ello, si se encuentran incursos en las causales de inhabilidad contenidas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, no siendo éstas las que sustenta la presente demanda.

Indicó que conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el acto administrativo aquí demandado, es de aquellos denominados de "urgencia", pues se hace una designación a un ciudadano mientras se surte el procedimiento de terna regulado en la Ley 1475 de 2011, y con la finalidad de evitar vacíos de poder o alteración del orden público ante la falta absoluta y temporal del Alcalde o gobernador, de allí que el estudio de legalidad de estos actos debe hacerse de manera diferenciada por su carácter estrictamente temporal.

3. Alegatos de conclusión.

La parte demandante, y los apoderados de la Presidencia de la República y Ministerio del Interior, expusieron en audiencia sus alegatos de conclusión, así mismo el representante del Ministerio Público presentó su concepto de fondo (CD a Fl. 264).

3.1 La parte actora en sus alegatos orales reiteró los fundamentos fácticos y legales de su demanda, y solicitó se accedan a las pretensiones de la misma.

3.2. El apoderado del Ministerio del Interior expuso en esencia que, atendiendo a los problemas jurídicos planteados en la audiencia inicial, y conforme a la jurisprudencia de la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, en el presente caso nos encontramos frente a un acto administrativo definitivo susceptible de control jurisdiccional, y no a un acto de trámite, pues todo acto de designación para llenar vacantes temporales o absolutas producidas respecto del titular del cargo de elección popular, se considera definitivo, muy a pesar de que su expedición obedezca a llenar vacíos de poder, debiendo en algunos casos realizarse un control atenuado. Así mismo, reiteró que con la designación del señor SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK como Alcalde encargado de Cartagena no se incurrió en la inhabilidad alegada, porque la misma sólo opera cuando se trata de elección popular.

3.3 La apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sostuvo que se adhiere a los argumentos expuestos por el apoderado del Ministerio del Interior, en cuanto a la naturaleza jurídica del acto de designación demandado y la no configuración de la inhabilidad alegada, solicitando sean negadas las pretensiones de la demanda.



Radicado 13001-23-33-000-2018-00183-00

4. Concepto del Ministerio Público.

El señor **Agente del Ministerio Público**, emitió concepto en audiencia, solicitando se denieguen las pretensiones de la demanda. Sostuvo que el acto administrativo de designación demandado, sí tiene carácter definitivo y por tanto puede ser objeto de control jurisdiccional, ello, más allá de su carácter temporal o de urgencia. Así mismo, sostuvo que en el presente caso no se configura la prohibición que se alega en la demanda, pues actualmente las inhabilidades de las personas designadas como alcalde o gobernadores encargados se encuentra reguladas por el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, y conforme a la providencia del 25 de mayo de 2018 del H. Consejo de Estado, dicha norma solo estableció como causales de inhabilidad para los alcaldes encargados las contenidas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, recalcado que la causal de inhabilidad prevista numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, fue excluida de su aplicación frente a dichos nombramientos por encargos, por lo que considera que, con la designación del señor SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK como alcalde encargado de Cartagena, no se incurrió en inhabilidad alguna.

II. CONTROL DE LEGALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes y el Ministerio Público u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso y/o impidan proferir sentencia de fondo.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para decidir, en primera instancia, la presente demanda de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 152 del CPACA, y en atención a que se trata de la nulidad de designación del Alcalde Encargado del Distrito de Cartagena de Indias, como capital del Departamento de Bolívar.

2. Asunto previo.

En el asunto que se estudia, el actor presentó inicialmente demanda el día 3 de octubre de 2017 (fl 87), radicada ante el Tribunal de Cundinamarca, acusando de nulidad el Decreto 1273 del 28 de julio de 2017 por medio del cual se designó como Alcalde Encargado del Distrito de Cartagena de Indias al señor SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK. Con posterioridad, y antes de resolverse sobre su admisión, el mismo actor presentó escrito radicado el ocho (8) de noviembre de 2017 ante dicho Tribunal, modificando y adicionando la demanda para acusar de nulidad únicamente el Decreto 1678 del 13 de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.1/2018
SALA DE DECISIÓN No. 2

SIGCMA

Radicado 13001-23-33-000-2018-00183-00

octubre de 2017 por medio del cual se designó como Alcalde encargado del mismo Distrito a dicho ciudadano y como consecuencia se ordene designar como alcalde encargado a un integrante de terna enviada por el Movimiento Primero la Gente en remplazo del titular Manuel Vicente Duque Vásquez. (Folios 94 a 99).

El Tribunal de Cundinamarca, mediante auto de 1 de febrero de 2018 (Fl. 139-140), ordenó remitir por competencia el expediente a este Tribunal que avocó su conocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración a que el escrito de reforma de demanda se presentó por el actor con antelación a resolverse sobre su admisión, habrá de ser tenida como una nueva demanda contra un acto administrativo distinto al demandado en el libelo inicial, esto es, el Decreto 1678 del 13 de octubre de 2017 publicado en la misma fecha que, en consecuencia, corresponde al acto sobre el cual se ejercerá el control de legalidad. (fl 104 a 108).

3. Problemas jurídicos.

Atendiendo a la fijación del litigio en la audiencia inicial, la Sala encuentra que los problemas jurídicos, se concretan en los siguientes cuestionamientos:

¿El Decreto No. 1678 del 13 de octubre de 2017, por medio del cual se designó al señor SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK como Alcalde Encargado del Distrito de Cartagena, es un acto preparatorio o de trámite, y por tanto no susceptible de control jurisdiccional?

De ser negativa la respuesta al anterior interrogante, debe la Sala determinar lo siguiente:

¿El acto de designación del señor SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK como Alcalde Encargado del Distrito de Cartagena, contenido en el Decreto 1678 del 13 de octubre de 2017, debe ser anulado por configurarse la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, o si le es aplicable el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, pues conforme a la demanda, ejerció como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo distrito de Cartagena, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de su designación?

4. Tesis de la Sala

De conformidad con la jurisprudencia actual y vigente del H. Consejo de Estado y el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, la Sala sustentará que el acto administrativo de designación demandado es un acto definitivo sujeto a control jurisdiccional, y que, además, el señor SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK, al ser designado como Alcalde Encargado del Distrito de Cartagena mediante Decreto 1678 del 13 de octubre de 2017, no incurrió en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 2º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994,





Radicado 13001-23-33-000-2018-00183-00

modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, por lo que el mismo no adolece de nulidad, como se explicará seguidamente.

5. Marco normativo y jurisprudencial.

5.1 Naturaleza jurídica de los actos administrativos de encargo. Análisis del acto administrativo de encargo aquí demandado.

Sobre este aspecto, esta Sala de Decisión aplicará el precedente vigente de la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, contenida en la providencia del **veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**, proferida dentro del proceso de nulidad electoral con Radicación número: 11001-03-28-000-2017-00012-00², según la cual, el acto administrativo de encargo si bien tiene naturaleza transitoria, no por ello se trata de un acto de trámite, sino de un acto definitivo sujeto a control jurisdiccional.

Al respecto, es importante precisar que, en un primer momento³ la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que los actos de encargo, como el que aquí se cuestiona, no contenían una designación definitiva y por lo tanto no era son susceptibles de control jurisdiccional, sin embargo, dicha posición varió a partir del fallo del 25 de agosto de 2016⁴, en el que se analizó la legalidad del acto que designó al Alcalde de Guadalajara de Buga en encargo, entendiendo este acto como definitivo.

En efecto, a partir de dicho fallo, el H. Consejo de Estado afirmó que el acto de encargo tiene naturaleza transitoria, por no tener vocación de permanencia, sin embargo, ello no lo convierte en un acto de trámite o preparatorio sino en **un acto definitivo**, creador de derechos subjetivos, sujeto a una condición resolutoria o extintiva, esto es, la designación que realice el Presidente de la terna que envíen los partidos que avalaron al Alcalde o el Gobernador elegido, o la elección atípica que se realice de un nuevo mandatario.

En aquel caso, al igual que en el presente, no se puede considerar que el acto por medio del cual se encarga a una autoridad que debe ser elegida por voto popular, cualquiera sea la circunstancia, tiene la naturaleza de acto preparatorio, por las siguientes razones:

Desde el punto de vista de las diversas decisiones que a través de los actos administrativos pueden adoptarse, las manifestaciones de voluntad de la administración, pueden ser definitivas o de trámite.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN QUINTA-Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO-Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 11001-03-28-000-2017-00012-00-Actor: NEOMAR JOSÉ ANDRIOLI GIRNU-Demandado: WEIDLER ANTONIO GUERRA CURVELO- GOBERNADOR DE LA GUAJIRA ENCARGADO.

³ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Proceso No. 11001-03-28-000-2012-00023-01. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 25 de agosto de 2016. Proceso No. 76001-23-33-004-2016-00193-01. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.1/2018
SALA DE DECISIÓN No. 2

SIGCMA

Radicado 13001-23-33-000-2018-00183-00

Los actos definitivos son aquellos que concluyen la actuación administrativa, es decir, contienen la decisión propiamente dicha o, como lo indica el artículo 43 del C.P.A.C.A., son aquellos "que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación".

Por el contrario, son de trámite, preparatorios o accesorios los que se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras del Consejo de Estado, los que "contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo."⁵

En el caso citado, así como en el presente, debe precisar la Sala que el acto demandado, Decreto 1678 del 13 de octubre de 2017, ciertamente tiene naturaleza transitoria, por no tener vocación de permanencia, lo que no lo convierte en un acto de trámite o preparatorio sino en un acto definitivo, creador de derechos subjetivos, sujeto a una condición resolutoria o extintiva.

En efecto, una de las causales de pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos, atributo predicable exclusivamente de los actos definitivos, es precisamente el acontecimiento de la condición resolutoria o extintiva.

Al respecto dispone el numeral 4º del artículo 91 del C.P.A.C.A.: "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: (...) 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto."

Por lo tanto, el acto por medio del cual se realiza un encargo de una autoridad elegida por voto popular otorga el derecho de ejercer las funciones propias del cargo, lo que lo convierte en un acto definitivo. Sin embargo, su fuerza ejecutoria queda sujeta a una condición resolutoria o extintiva, en el presente caso consistía **"...exclusivamente, mientras el grupo significativo de ciudadanos "Primero la Gente Movimiento Ciudadano", que inscribió la candidatura del alcalde Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, elabora la terna requerida y el Gobierno Nacional verifica el cumplimiento de los requisitos de los ternados y se nombra y posesiona el mandatario designado, el Presidente de la República debe designar alcalde encargado para evitar vacíos de poder o de autoridad, conforme a lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-448 de 1997, sin perjuicio de señalar que, un vez se produzca la designación de uno de los ternados, inmediatamente concluirá que por el presente decreto se realiza..."** (Ver parte considerativa del Decreto 1678 del 13 de octubre de 2017, folio 122).

Así las cosas, este tipo de encargos, por ser actos definitivos sujetos a una condición resolutoria o extintiva, pueden ser objeto de control jurisdiccional,

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Filemón Jiménez Ochoa, Rad. 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008-00027-00.





Radicado 13001-23-33-000-2018-00183-00

concluyendo la Sala que el Decreto 1678 del 13 de octubre de 2017, sí es enjuiciable ante esta jurisdicción, y en consecuencia, la Sala estudiará el segundo problema jurídico señalado en esta providencia, procediendo en primer lugar a señalar el marco jurídico de la inhabilidad aquí alegada.

5.2 Causales de inhabilidad aplicables a los encargados o designados como alcaldes ante vacantes absolutas o temporales.

En términos generales las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas y, en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados. Es más, la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia ha dicho de ellas, que se trata de aquellos requisitos negativos para acceder a la función pública, que buscan rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad, el acceso y la permanencia en el servicio público⁶.

Ahora, las inhabilidades para quienes aspiran a ser alcaldes fueron establecidas inicialmente en la Ley 136 de 1994, cuyo artículo 95, en lo que interesa a este proceso, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 95. INHABILIDADES. No podrá ser elegido **ni designado alcalde** quien:

(...)

3. Haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar o cargos de dirección administrativa en el respectivo municipio, dentro de los seis meses anteriores a la elección."

Dicha norma fue modificada posteriormente por la Ley 617 de 2000, que en el artículo 37, en lo que corresponde al asunto objeto de discusión en este proceso, fijó en los siguientes términos el alcance la inhabilidad:

ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, **ni designado alcalde municipal o distrital:**

(...)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio." (Resaltado extraño al texto original).

A partir de la citada norma, es claro que el legislador prohibió expresamente ser candidato, elegido o incluso designado alcalde a quien dentro de los doce

⁶ Sentencia C-546 de 1993, MP Dr. Carlos Gaviria Díaz. En igual sentido se pueden consultar las sentencias C-380-97, MP Dr. Hernando Herrera Vergara; C-200-01, MP Dr. Eduardo Montealegre Lynett, y C-1212-01, MP Dr. Jaime Araujo Rentería, por mencionar algunas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.1/2018
SALA DE DECISIÓN No. 2

SIGCMA

Radicado 13001-23-33-000-2018-00183-00

(12) meses anteriores a la fecha de la elección o designación, haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

No obstante lo anterior, y según lo ha ratificado la Sección Quinta del H. Consejo de Estado en fallo reciente de fecha **veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**⁷, quienes aspiran a ser **designados para suplir las faltas temporales o absolutas como gobernadores o alcaldes**, la Ley Estatutaria 1475 de 2011⁸ introdujo un cambio significativo en materia de inhabilidades para tales cargos.

En efecto, el artículo 29 de la norma estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. CANDIDATOS DE COALICIÓN.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

[...]

PARÁGRAFO 3º. En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió el candidato.

No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los

⁷ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN QUINTA-Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO-Bogotá, D. C., mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)-RADICACIÓN NÚMERO: 54001-23-33-000-2018-00006-01-ACTOR: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER DEMANDADO: REINALDO SILVA LIZARAZO (ALCALDE DESIGNADO DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA)-ASUNTO: ELECTORAL – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

⁸ Mediante la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el Congreso de la República adoptó reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y dictó otras disposiciones sobre la materia.





Radicado 13001-23-33-000-2018-00183-00

congresistas en la Constitución Política". (Negrillas fuera del texto).

Sobre el análisis e interpretación de dicha norma, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, en la misma providencia citada⁹ y un caso similar al que aquí nos ocupa, concluyó lo siguiente:

"Como lo expuso la apoderada del Departamento de Norte de Santander, es cierto que esta disposición no derogó ni modificó expresamente la Ley 617 de 2000 sobre inhabilidades para los alcaldes. –Refiriéndose a la Ley 1475 de 2011–.

Incluso, la disposición alude directamente al artículo 37 de la citada Ley 617 de 2000 como parámetro para las inhabilidades establecidas para dichos cargos de los niveles departamental y municipal.

*No obstante, es necesario resaltar que al hacer la remisión al artículo 37 de la Ley 617 de 2000, en el caso de los alcaldes encargados o designados **la nueva regulación únicamente contempló como inhabilidades aquellas previstas en los numerales 1, 4 y 5.***

Así, quienes tienen la posibilidad de acceder al cargo por la vía del encargo o la designación solo están sometidos a las prohibiciones descritas en los referidos numerales 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, según lo dispuso la norma estatutaria.

Esto implica que las inhabilidades establecidas en los restantes numerales de la norma, es decir 2 y 3, fueron excluidas en su aplicación a quienes vayan a ser encargados o designados alcaldes para llenar las vacantes temporales o absolutas producidas en el cargo.

Dichas causales siguen vigentes para quienes aspiran a ser alcaldes en los procesos de elección por voto popular, pues luego de la expedición de la Ley 1475 de 2011 su alcance quedó circunscrito a los candidatos y a quienes resulten elegidos para el cargo a través de ese procedimiento."
(Negrillas y subrayas nuestras).

Sobre la constitucionalidad del régimen particular de inhabilidades que trajo el artículo 29 la Ley 1475 de 2011, para aquellos ciudadanos que sean encargados en los cargos de gobernador o alcalde ante las faltas temporales o absolutas del titular del cargo, la Corte Constitucional, indicó¹⁰:

"...el legislador estatutario, a través del mecanismo de remisión normativa, previó un régimen particular de inhabilidades para aquellos ciudadanos

⁹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN QUINTA-Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO-Bogotá, D. C., mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)-RADICACIÓN NÚMERO: 54001-23-33-000-2018-00006-01-ACTOR: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO: REINALDO SILVA LIZARAZO (ALCALDE DESIGNADO DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA)-
ASUNTO: ELECTORAL – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2011, MP Luis Ernesto Vargas Silva, a través de la cual fue hecha la revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria que posteriormente pasó a convertirse en la Ley 1475 de 2011.



Radicado 13001-23-33-000-2018-00183-00

que sean encargados de los cargos de gobernador o alcalde, ante su falta absoluta. Esta opción encuadra sin dificultad en el margen de configuración normativa antes aludido. Igualmente, encuentra la Sala que una disposición de esta naturaleza es razonable, habida consideración que tiene por objeto zanjar las discusiones jurisprudenciales y doctrinales sobre la materia, en especial frente a la disparidad de términos para la (sic) inhabilidades, a través de una regla homogénea, que evita inequidades entre distintas clases de cargos de representación popular. Una regla de esta naturaleza en nada se opone a la Carta Política". (Negritas y subrayas nuestras).

Aclarado lo anterior, se ocupará la Sala de la verificación, en el caso concreto, de los supuestos fácticos necesarios para que se configure la causal de inhabilidad alegada en la presente demanda.

6. El caso concreto.

6.1. Hechos relevantes probados.

6.1.1 Mediante auto de investigación disciplinaria de fecha **17 de mayo de 2017**, la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, en el trámite de investigación disciplinaria, ordenó la suspensión provisional del señor MANUEL VICENTE DUQUE VÁSQUEZ, en su condición de Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, por el término **de tres (3) meses a partir de la fecha**, periodo en el cual no podía ejercer cargos públicos, o contratar con el Estado (Fl.61-83).

6.1.2 En cumplimiento a la decisión adoptada por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, la Presidencia de la Republica a través del Ministro del Interior, mediante **Decreto 862 del 23 de mayo del 2017**, ordenó suspender al señor MANUEL VICENTE DUQUE VÁSQUEZ, en su calidad de alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y así mismo, designar como alcalde encargado del Distrito de Cartagena de Indias al señor Sergio ALFONSO LONDOÑO ZUREK, "**mientras se obtiene la terna del grupo significativo de ciudadanos "Primero la Gente Movimiento Ciudadano que inscribió la candidatura del alcalde electo del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena y se designa alcalde por el procedimiento de terna"** (Fl. 18-21).

6.1.3 Mediante **fallo de tutela del 9 de junio del 2017**, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, resolvió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y a elegir y ser elegido del señor Manuel Vicente Duque Vásquez, disponiendo: "**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, la medida cautelar de suspensión provisional por tres meses, decretada en contra del señor MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ**", y "**TERCERO: ORDENAR al Señor Presidente de la República, Doctor JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, deje sin efectos el Decreto No. 862 del 23 de mayo de 2017 "Por el cual se suspende un alcalde y se designa alcalde encargado del Distrito especial, turístico y cultural de Cartagena de Indias"** y se notifique de la decisión al señor MANUEL VICENTE DUQUE



Radicado 13001-23-33-000-2018-00183-00

V ASQUEZ, para que una vez notificado reasuma el ejercicio de la Alcaldía Mayor de Cartagena, previo cumplimiento de los Requisitos de ley para el efecto" (Fl. 53-54).

6.1.4 Mediante **Decreto 1038 del 13 de junio del 2017**, la Presidencia de la República, por intermedio de Ministerio de Interior, en cumplimiento del aludido fallo de tutela de fecha 9 de junio de 2017, dispuso cesar los efectos del Decreto 862 del 23 de mayo de 2017 (Fl. 15-17).

6.1.5 Mediante **providencia del 24 de julio de 2017**, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (Fl. 22-60), dispuso revocar la sentencia de primera instancia que amparó los derechos fundamentales invocados por MANUEL VICENTE DUQUE VÁSQUEZ, para en su lugar DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, disponiendo dejar sin efecto, a partir de la fecha de la providencia, "todas aquellas actuaciones que se hubiesen proferido con ocasión del fallo tutelar de primera instancia".

6.1.6 Mediante **Decreto 1273 del 28 de Julio del 2017 (Fl. 10-14)**, y en cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia del 24 de julio de 2017, la Presidencia de la Republica a través del Ministro del Interior, dispuso **cesar los efectos del Decreto 1038 del 13 de junio de 2017**, y suspender al señor Manuel Vicente Duque Vásquez, en su calidad de alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y así mismo, designar como alcalde encargado del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, al señor SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK, quien se desempeña en el cargo de Director General de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC - Colombia, "sin separarse de las funciones propias del cargo del cual es titular, mientras dura la suspensión del alcalde titular".

6.1.7 Que mediante auto de 04 de octubre del 2017 (Fl. 100-103), la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, dentro del proceso disciplinario con radicación IUS E-2017-584485 IUC D-2017-960388, dispuso "**NO PRORROGAR LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL impuesta al señor MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ (...) en su condición de Alcalde Distrital de Cartagena de Indias, al tenor de lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.**"

6.1.8 Que mediante Decreto **1678 del 13 de octubre del 2017** –acto demandado-, la Presidencia de la Republica a través del Ministro del Interior, dispuso cesar los efectos del **Decreto 1273 del 28 de julio de 2017**, y designar como Alcalde encargado del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, al señor SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK, quien se desempeña en el cargo de Director General de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC -Colombia, código 0015 grado 24, sin separarse de las funciones propias del cargo del cual es titular. Dentro de las consideraciones, expuestas en dicho acto administrativo, se indicó que sobre el señor MANUEL VICENTE DUQUE VÁSQUEZ, se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión, por parte del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, dentro del proceso penal radicado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.1/2018
SALA DE DECISIÓN No. 2

SIGCMA

Radicado 13001-23-33-000-2018-00183-00

1300116001128201606299, numero interno 2016-25284, la cual se comunicó a la Presidencia de la República mediante oficio 1701 del 1º de septiembre de 2017, radicado en esa entidad el 12 de septiembre de 2017 (Fl. 100). Así mismo, se indicó que dicho encargo, se efectuó **“...exclusivamente, mientras el grupo significativo de ciudadanos “Primero la Gente Movimiento Ciudadano”, que inscribió la candidatura del alcalde Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, elabora la terna requerida y el Gobierno Nacional verifica el cumplimiento de los requisitos de los ternados y se nombra y posesiona el mandatario designado, el Presidente de la República debe designar alcalde encargado para evitar vacíos de poder o de autoridad, conforme a lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-448 de 1997, sin perjuicio de señalar que, un vez se produzca la designación de uno de los ternados, inmediatamente concluirá el encargo que por el presente decreto se realiza...”** (107 folio 122).

6.1.9 Consultada la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹¹, se verificó que en las elecciones atípicas para Alcalde Distrital de Cartagena de Indias celebradas el pasado **6 de mayo de 2018**, fue declarado electo el ciudadano ANTONIO QUINTO GUERRA VARELA, como ALCALDE del Municipio de Cartagena, periodo 2018-2019, según formato E-26 ALC del 6 de mayo de 2016¹², siendo de público conocimiento que el mismo tomó posesión de dicho cargo el pasado **11 de mayo de 2018**, y que esa elección se suspendió provisionalmente como medida cautelar decretada en fecha del 24 de mayo de 2018 por esta misma Corporación, dentro del proceso de nulidad electoral 13001-23-33-000-2018-00394-00.

6.1.10 Consultada la página web de la Presidencia de la República¹³, se verificó que en cumplimiento del auto interlocutorio No. 124/2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro del proceso de nulidad electoral 13001-23-33 000-2018-00394-00, la Presidencia de la Republica dispuso suspender provisionalmente al señor ANTONIO QUINTO GUERRA VARELA, en su calidad de alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, y designar como alcaldesa encargada del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a la señora **YOLANDA WONG BALDIRIS**, quien se desempeña en el cargo de Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, código 020 grado 61, sin separarse de las funciones propias del cargo del cual es titular, mientras dura la suspensión del alcalde titular. Así mismo, se indicó que dicho encargo, se efectuó **“exclusivamente, mientras el Partido Conservador Colombiano que inscribió la candidatura del alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias elabora la terna requerida para proceder a designar un alcalde encargado y el Gobierno Nacional verifica el cumplimiento de los requisitos de**

¹¹ Ver: <https://www.registraduria.gov.co/Eleccion-AlcaldeCartagena-Bolivar.html>

¹² Para consultar dicho documento, ver: http://escrutinio.utdigitalizacion.com/docs_divulgacion/05/001/ALC/E26/E26_ALC_2_05_001_XXX_XX_XX_XXX_X_XXX_0101_NC.pdf

¹³ Ver:

<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20949%20DEL%2003%20DE%20JUNIO%20E%202018.pdf>





Radicado 13001-23-33-000-2018-00183-00

los ternados y se produce la designación con uno de los ternados y se posesiona, el Presidente de la República debe encargar a un funcionario para dar continuidad en la prestación de los servicios públicos que corresponde al Distrito y evitar vacíos de poder o de autoridad, conforme a lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-448 de 1997, sin perjuicio de señalar que, una vez se produzca la designación de uno de los ternados, inmediatamente concluirá el encargo que por el presente decreto se realiza." De lo anterior, se infiere que a la fecha de la presente providencia el señor SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK, no ostenta la calidad de Alcalde encargado del Distrito de Cartagena.

6.2. Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y Jurisprudencial.

De una confrontación de los hechos probados de cara al marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, surge claro que las pretensiones de la demanda deben ser denegadas, en tanto que la inhabilidad alegada por el actor no resulta aplicable a la designación que le fuere hecha al señor SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK como Alcalde Encargado de Cartagena.

En efecto, a la luz de la jurisprudencia de la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, a partir de la vigencia de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, y concretamente su artículo 29, quienes aspiran a ser designados para suplir las faltas temporales o absolutas como gobernadores o alcaldes, como lo fue en este caso la designación del señor SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK como Alcalde Encargado de Cartagena, **solo están sometidos a las prohibiciones o inhabilidades descritas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000**, esto es, las que se refieren a: i) inhabilidad la imposición de condenas judiciales a pena privativa de la libertad, la pérdida de investidura de congresista, diputado o concejal, la exclusión del ejercicio de una profesión o la interdicción para el ejercicio de cargos públicos, ii) inhabilidad relacionada con los vínculos por matrimonio, unión permanente o parentesco que el candidato pueda tener con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores hayan ejercido autoridad, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones o de entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en el municipio, y iii) aquella que hace referencia al ejercicio del cargo de contralor o personero del municipio en el periodo de doce (12) meses anteriores a la elección.

Lo anterior supone que, las inhabilidades para los alcaldes establecidas en los restantes numerales de la norma, es decir 2¹⁴ y 3, fueron excluidas en su aplicación para quienes vayan a ser encargados o designados alcaldes para llenar las vacantes temporales o absolutas producidas en el cargo. Advirtiéndose que dichas causales siguen vigentes para quienes aspiran a ser

¹⁴ Contempla la inhabilidad por el ejercicio, como funcionario público, de jurisdicción o autoridad política, civil, administrativo o militar dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección o la intervención como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos que deban ser ejecutados o cumplirse en el respectivo municipio.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.1/2018
SALA DE DECISIÓN No. 2

SIGCMA

Radicado 13001-23-33-000-2018-00183-00

alcaldes en los procesos de elección por voto popular, pues luego de la expedición de la Ley 1475 de 2011 su alcance quedó circunscrito a los candidatos y a quienes resulten elegidos para el cargo a través de ese procedimiento.

En ese sentido, quedó demostrado en el expediente que, el señor SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK no fue elegido alcalde del Distrito de Cartagena de Indias por voto popular sino designado para suplir la vacancia dejada por el titular del cargo, después de ser afectado por medida de aseguramiento consistente en detención preventiva dictada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Garantías de Cartagena, tal y como se desprende de las consideraciones del Decreto 1678 del 13 de octubre de 2013 (Fl. 121), acto aquí demandado.

Entonces, muy a pesar de que se probó que el señor SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK, ciertamente ejerció como funcionario público, jurisdicción y autoridad política, civil, administrativa o militar dentro del Distrito de Cartagena, dentro de los doce (12) meses anteriores a su designación, dado que había sido encargado como Alcalde de ese mismo distrito mediante Decreto 862 del 23 de mayo del 2017 (Fl. 18-21), no es menos cierto que, la inhabilidad contemplada en el numeral 2 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, invocada como sustento de la demanda, no es aplicable en este caso por tratarse de un alcalde designado por el presidente de la República mediante el acto acusado, y no elegido por voto popular, tal y como acertadamente lo manifestaron el Departamento Administrativo de Presidencia de la República y el Ministerio de Interior en sus escritos de intervención.

En efecto, al tener el señor SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK la condición de alcalde encargado de carácter temporal, no puede extenderse al funcionario nombrado para suplir la falta temporal una prohibición establecida para quien resulte elegido en los comicios por votación popular, como lo pretende la parte demandante, dado que las inhabilidades para quienes son nombrados en el cargo no están reguladas ahora por la Ley 617 de 2000 sino por la Ley 1475 de 2011, que incluyó la norma especial para las situaciones originadas por las vacancias temporales y absolutas en el cargo.

En suma, y sin otros argumentos adicionales, concluye la Sala que deben negarse las pretensiones de la demanda electoral de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda en referencia, dirigidas a la declaratoria de nulidad del acto administrativo de designación del señor SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK como ALCALDE ENCARGADO del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, contenido en el Decreto No. 1678 del 13 de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.1/2018
SALA DE DECISIÓN No. 2

SIGCMA

Radicado 13001-23-33-000-2018-00183-00

octubre del 2017 expedido por la Presidencia de la Republica a través del Ministro del Interior, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia con sujeción a lo dispuesto en el artículo 289 CPACA, norma que la Secretaría General de esta Corporación deberá cumplir remitiendo además las comunicaciones allí dispuestas.

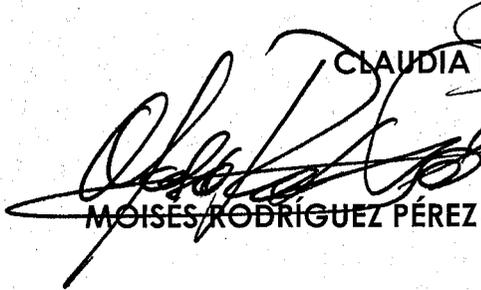
TERCERO: Cumplido lo dispuesto en el artículo 289 ibídem, previas las anotaciones de Ley, archívese el expediente.

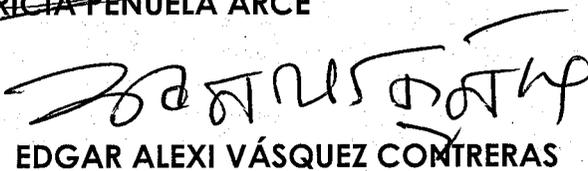
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Constancia: El proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Medio de Control	ELECTORAL
Radicado No.	13001-23-33-000-2018-000183-00
Demandante	ABELARDO MEZA HERAZO
Demandado	ACTO DE DESIGNACION DEL SEÑOR SERGIO LONDOÑO ZUREK COMO ALCALDE ENCARGADO DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

